



“No podemos erradicar la violencia si no construimos igualdad”

Michell Bachelet.

RECOMENDACIÓN 2/2025

RECOMENDACIÓN 3/2025



Sobre el caso de violaciones a derechos humanos
de una mujer indígena en Tijuana, Baja California.

PREÁMBULO

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le preocupa que la violencia de género constituya uno de los problemas sociales y de derechos humanos más graves y persistentes en todo el país, con un impacto devastador e irreversible en la vida de las mujeres y en el bienestar de las víctimas, al vulnerar su libertad, dignidad e integridad personal.

En la historia de esta Comisión, no se había determinado la emisión de dos recomendaciones dentro de un mismo documento; sin embargo, la naturaleza y lo alarmante de los hechos expuestos en el presente caso así lo justifican. Dichos hechos se originaron en actos y omisiones atribuibles a dos autoridades, ocurridos en distintos momentos, pero estrechamente vinculados entre sí, ya que derivan de la agresión cometida por un particular en perjuicio de una mujer indígena, siendo esta última entonces, víctima de un delito y víctima de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades señaladas.

Este documento expone de manera detallada las acciones y omisiones cometidas por las autoridades involucradas, cuyas deficiencias no solo vulneraron los derechos de la víctima, sino que la colocaron en un contexto de extrema vulnerabilidad. Asimismo, formula observaciones sobre las violaciones a derechos humanos detectadas y presenta puntos recomendatorios dirigidos a las personas titulares de las instituciones responsables, quienes, en su calidad de representantes de dichas instancias, deberán garantizar la reparación integral del daño y adoptar medidas efectivas para prevenir la repetición de estos hechos.

Pese a los avances legislativos en la materia y a la declaratoria de la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)** que está vigente en nuestro Estado, la cual establece medidas urgentes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia feminicida, la problemática persiste y continúa representando un desafío significativo para todos los sectores de la sociedad, pero sin duda, para las autoridades el reto es aún mayor, ya que corresponde al Estado la responsabilidad de brindar atención, seguridad y acceso a la justicia a las personas, de manera que, cada acto cometido en perjuicio de una mujer que no se atiende con oportunidad y perspectiva de género, representa un fracaso en la responsabilidad institucional de proteger a las mujeres.

Por ello, la CEDHBC insta a las autoridades a trabajar de manera coordinada, atendiendo y dando prioridad a la implementación de una ingeniería institucional que redirija y fortalezca integralmente las acciones para enfrentar esta problemática, garantizando así una respuesta efectiva y sostenible contra la violencia de género.

RECOMENDACIÓN 2/2025

y

RECOMENDACIÓN 3/2025



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE V, MUJER INDÍGENA DE ORIGEN MIXTECO CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, POR LA OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y DEBIDA DILIGENCIA, LA INTEGRIDAD PERSONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A RECIBIR UN TRATO DIGNO, ASÍ COMO, AL DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

"2025, año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso".

Tijuana, Baja California, a 01 de julio del 2025

RECOMENDACIÓN 2/2025

JOSÉ ALEJANDRO AVILÉS AMEZCUA

**SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL XXV
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

RECOMENDACIÓN 3/2025

MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en los expedientes **CEDHBC/TIJ/Q/34/2024/VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/79/2024/VG** relacionados con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por la omisión de observar el deber de cuidado y la debida diligencia, salvaguardar la integridad personal con perspectiva de género y a recibir un trato digno y al derecho humano a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de

Domicilios



Tijuana
(664) 973-2374

Tecate
(665) 654-3772

Mexicali
(686) 556-0752

Valle de Mexicali
(658) 516-2629

Ensenada
(646) 176-0604

San Quintín
(616) 165-2031

Gratuito
800 026 7342

V, atribuible a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California y a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad¹. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el cual se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de las presentes Recomendaciones se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Clave
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California	SSPCM
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH/CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	LGAMVLV

4. De igual manera, se presentará el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Denominación	Clave
Víctima	V
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Servidor Público 1	SP 1
Autoridad Responsable 1 Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California	AR 1
Autoridad Responsable 2 Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana; Baja California	AR 2
Autoridad Responsable 3 Agente Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California	AR 3

Carpeta de Investigación	CI
Investigación Administrativa 1	IA 1
Investigación Administrativa 2	IA 2
Domicilio de la víctima	Domicilio 1
Domicilio de T1	Domicilio 2
Unidad de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California	Unidad 1

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea

General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993², este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por la omisión de observar el deber de cuidado y la debida diligencia, salvaguardar la integridad personal con perspectiva de género y a recibir un trato digno y al derecho humano a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California y a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

9. En razón del lugar, ya que los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón del tiempo, en virtud que las Quejas se presentaron en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, iniciando la investigación que concluye con la emisión de las **Recomendaciones 2/2025 y 3/2025**, cuyas afectaciones a los derechos humanos de la víctima continúan sin ser reparadas.

II. CONTEXTO PREVIO

11. La violencia de género, como fenómeno social, ha sido abordada de manera significativa en los últimos años por el Estado mexicano. Esta problemática ha evolucionado hasta convertirse en un contexto generalizado en el país, caracterizado por violaciones sistemáticas, masivas y reiteradas de los derechos

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

humanos de las mujeres. Dichas violaciones han sido perpetradas tanto por autoridades de los distintos niveles de gobierno como por particulares, con la aquiescencia o permisividad del Estado.

12. Baja California cuenta con una población total de 3,760,020 personas, donde el **50.4%** son hombres, y el **49.6%** mujeres, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020³. La edad mediana de las mujeres es de 30 años y el **25%** son menores de edad. Baja California ocupa el lugar 15 entre las Entidades Federativas con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida.

13. Con base en dicha estadística se reporta que, en **Baja California**, el **70.1%** de las mujeres de 15 años y más han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Entre las distintas formas de agresión, la violencia psicológica es la más prevalente con un **51.6%**, seguida de la **violencia sexual** con un **49.7%**, la violencia física con un **34.7%**, y la violencia económica con un **27.4%** ⁴.



³ INEGI, Población 2021

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198084.pdf

⁴ Encuesta Nacional de Dinámica de Relaciones en el Hogar (ENDIREH) 2021

14. Asimismo, aquellas mujeres que experimentan mayor violencia son las que residen en áreas urbanas (70.2%), de edades entre 25 y 34 años (79.2%), con nivel de escolaridad superior (75.4%), que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (73.1%) y las que hablan alguna lengua indígena y/o se consideran indígenas (72.8%).

15. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su Informe de Violencia contra las Mujeres con corte al 30 de abril de 2025, señaló que, entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad, en lo que respecta a homicidios dolosos (mujeres), **Baja California** ocupa el **segundo lugar con mayor incidencia**, asimismo al tratarse específicamente de feminicidios, el Estado de Baja California ocupa el treceavo lugar a nivel nacional. De la misma forma, el informe detalla que, en la República Mexicana, considerando la tasa por cada 100,000 mujeres, el municipio de **Tijuana** se ubica en el **tercer lugar de incidencia**, mientras que **Ensenada** ocupa el lugar número diecinueve.

16. Los datos presentados respaldan de manera contundente la existencia de un fenómeno persistente de **violencia de género en la entidad**, el cual continúa afectando la salud física, mental y social de las mujeres, y su capacidad de participar plenamente en la sociedad. Ante esta realidad, la principal obligación de las instituciones públicas, así como de la sociedad en su conjunto, es reconocer la magnitud del problema y actuar para atenderlo de forma integral y urgente.

17. En respuesta al aumento de las violencias ejercidas contra las mujeres en los ámbitos público y privado, este Organismo Estatal solicitó, en febrero de 2020, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para el estado de Baja California a la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Dicha alerta fue declarada de manera oficial en Baja California el 21 de junio de 2021.

18. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo urgente y coordinado entre los tres niveles de gobierno para enfrentar y erradicar

las distintas formas de violencia contra la mujer, así como eliminar obstáculos normativos que afectan los derechos de mujeres, adolescentes y niñas. Al activarse, obliga a las autoridades a implementar acciones específicas para evaluar riesgos, proteger a las víctimas y garantizar su seguridad e integridad.

III. MARCO NORMATIVO Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTO A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM)

19. La desigualdad de derechos hacia las mujeres ha sido una constante. En respuesta a esta problemática, la comunidad internacional impulsó instrumentos clave como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Estos compromisos impulsados mediante la exigencia, iniciativa y participación activa de los movimientos feministas, dieron lugar a la promulgación en 2007 de la LGAMVLV.

20. La reforma al artículo 1º constitucional en 2011 consolidó la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este marco, se reconoce el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, promovido por ONU Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

21. La CPEUM, en su artículo 4º, establece que mujeres y hombres son iguales ante la ley y obliga al Estado a promover la igualdad sustantiva entre ambos. Asimismo, impone al Estado el deber de proteger la organización y el desarrollo de las familias como núcleo fundamental de la sociedad. De igual manera, garantiza que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, estableciendo deberes reforzados de protección particularmente hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes. Además, consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud.

22. Respecto a las obligaciones del Estado, la Convención de Belém do Pará señala que este debe de actuar con la **debida diligencia** para prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia contra las mujeres, incluso cuando esta provenga de particulares, en concordancia el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), ha declarado que en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados al no adoptar medidas con la debida diligencia para impedir violaciones de derechos humanos, investigar y castigar los actos de violencia en contra de las mujeres, así como su reparación. Esta obligación fue reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México⁵.

23. Por su parte, la LGAMVLV, también establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, con el objetivo de erradicar la violencia de género y fortalecer el régimen democrático.

24. Así pues, en el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), las autoridades tienen la obligación de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia ejercida contra ellas. Esta responsabilidad implica la implementación de medidas de seguridad, la atención integral a las víctimas, la investigación eficaz de los casos, la aplicación de sanciones a los responsables, así como la reparación del daño.

25. A pesar de los avances legales en la materia, la violencia contra las mujeres persiste con alta incidencia. En el caso expuesto a continuación, se evidencian omisiones de las autoridades al no garantizar la protección de la víctima, lo que refleja tanto la violencia sistemática ejercida por los agresores como la violencia institucional al buscar justicia. Esta falta de acción efectiva representa una violación al deber de debida diligencia del Estado, según lo establecido por normativas nacionales e internacionales.

⁵ Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre del 2018, serie C No. 371 parr.211

IV. HECHOS

26. El 24 de enero de 2024, **V** (mujer indígena mixteca de 34 años), originaria del Estado de Guerrero, denunció ante esta Comisión Estatal posibles vulneraciones a sus derechos humanos por parte de autoridades municipales y estatales. Según su testimonio, el 22 de enero del 2024 acudió al bar "Las Pulgas", ubicado en la avenida Revolución en la ciudad de Tijuana, Baja California.

27. Aproximadamente a las 03:00 horas del 23 de enero del 2024, al salir del mencionado establecimiento, **V** abordó un taxi libre de color blanco, sentándose en el asiento delantero junto al conductor, a quien solicitó la llevara a su domicilio ubicado en Domicilio 1, durante el trayecto, el conductor se desvió de la ruta inicialmente indicada y condujo hacia un fraccionamiento ubicado cerca del Domicilio 2, donde detuvo el vehículo. En ese lugar, **V** fue tomada por asalto por su agresor quien mediante forcejeos le infringió violencia física y sexual.

28. Al lograr escapar y descender del taxi libre, en medio de una crisis, desesperada por la violencia sexual perpetrada por su agresor y llena de miedo ante la posibilidad de ser alcanzada por este, **V** corrió dejando atrás sus pertenencias, descalza y semidesnuda. En su intento por ponerse a salvo, brincó una reja e ingresó al patio del domicilio de **T1**, ubicado en Domicilio 2, al caer, su cuerpo impactó de lado izquierdo contra el piso, causándose lesiones en la pierna y en el brazo izquierdo.

29. **V**, pidió ayuda a gritos y tocó la puerta de la casa de **T1**, pero nadie respondió. Luego se dirigió al patio trasero y se subió a una pequeña barda para alejarse de un perro que ladraba dentro de la propiedad, permaneciendo allí sin poder moverse. Cuando **T1** notó que **V** estaba en su domicilio, le preguntó qué hacía en su propiedad y le indicó que llamaría al 911 para solicitar la intervención de una unidad policial.

30. Los oficiales **AR1** y **AR2** arribaron al Domicilio 2 a bordo de la unidad 1, al llegar emitieron comandos verbales a **V**, ordenándole se bajara de la barda y amenazándola con dispararle si no lo hacía. Cuando ella se bajó, uno de los

oficiales le colocó candados de mano (esposas); Posteriormente, **V** contó lo ocurrido, **T1** le entregó un mallón para que se cubriera, **V**, les solicitó a **AR1** y **AR2** la llevaran a su casa, abordando a **V** a la unidad 1, sin embargo, durante el trayecto, los oficiales tomaron la decisión de dejarla en libertad, bajo un puente a la altura del libramiento sur y el boulevard Cuauhtémoc, [Puente Panamericano] en esta Ciudad de Tijuana, sin brindarle los servicios de seguridad y protección conforme al ámbito de sus atribuciones.

31. El 24 de enero de 2024, al día siguiente de los hechos, **V**, acompañada por una visitadora adjunta con fe pública otorgada por este Organismo Estatal, acudió a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales adscrita a la FGE, para presentar la denuncia penal correspondiente, la cual fue registrada bajo el número de Carpeta de Investigación (CI). Ese mismo día, ante personal de esta institución, **V** interpuso una queja en contra de la autoridad, derivada de la falta de protección y del trato recibido, misma que fue registrada bajo el expediente número **CEDHBC/TIJ/Q/34/2024/VG**.

32. En seguimiento a la denuncia, el 25 de enero del 2024, la agente estatal de investigación **AR3**, adscrita a la FGE, se presentó en el domicilio de **V**, donde procedió a interrogarla nuevamente respecto a los hechos denunciados, adoptando una actitud agresiva y exigiéndole acudir nuevamente a la Fiscalía para proporcionar información adicional.

33. No obstante, el 26 de enero de 2024, al presentarse **V** a la comparecencia referida, **AR3** incurrió nuevamente en una conducta inapropiada y carente de profesionalismo, al asumir una actitud hostil, poner en duda la veracidad de su testimonio e insinuar su posible responsabilidad en los hechos. Asimismo, **V** fue amenazada con ser encarcelada en caso de que su declaración resultara falsa, lo que le generó sentimientos de intimidación y culpabilidad. Cabe señalar que lo anterior ocurrió en presencia de personal de esta Comisión Estatal, circunstancia que dio origen al expediente **CEDHBC/TIJ/Q/79/2024/VG**.

34. Por lo anterior, los días 24 y 26 de enero de 2024, este Organismo Estatal radicó los expedientes de queja **CEDHBC/TIJ/Q/34/2024/VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/79/2024/VG**, respectivamente, con fundamento en los artículos 7, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Dichos expedientes se iniciaron por actos y omisiones atribuibles a diversas autoridades, derivados de hechos ocurridos en distintos momentos, aunque vinculados entre sí. En ambos casos, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica se presenta en el capítulo de observaciones de las presentes Recomendaciones.

V. EVIDENCIAS

RECOMENDACIÓN 2/2025

Expediente CEDHBC/TIJ/Q/34/2024/VG

35. Acta circunstanciada del 24 de enero del 2024, por medio de la cual **V** presentó Queja en contra de elementos policiales adscritos a la SSPCM de Tijuana, por presuntas violaciones a sus derechos humanos. Adjuntando los siguientes documentales:

35.1. Registro de atención ciudadana del 24 de enero del 2024, por medio del cual se hizo constar que **V**, presentó denuncia penal por el delito de violación, ante el Módulo de Orientación La Mesa de la Fiscalía General del Estado de Baja California, misma que quedó iniciada bajo **CI**.

35.2. Declaración de **V** del 24 de enero del 2024, rendida ante personal de la FGE, por medio de la cual hicieron constar los hechos ocurridos el 23 de enero del 2024.

36. Oficio DC4BC/COORTIJ/293/2024 del 30 de enero del 2024, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana (C5), por medio del cual informó a este Organismo Estatal, entre otras cosas, que, no se encontró incidente alguno relacionado con los hechos, y que no fue posible obtener información ya

que las cámaras de videovigilancia ubicadas en el lugar de los hechos se encontraban fuera de funcionamiento.

37. Oficio 104/CCM/2024 del 30 de enero del 2024, suscrito por el director del Centro de Control, Monitoreo y Mando Municipal de la SSPCM, por medio del cual remitió material videográfico del 23 de enero del 2024.

38. Oficio DC-4BC/COORTIJ/811/2024 del 14 de marzo del 2024, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, por medio del cual remitió incidente 76276/2024, en el que se acreditó que la reportante **T1** señaló que la **V** le dijo que un taxista la quiso violar (sic).

39. Oficio 0146/UIEDS/03/2024 de 13 de marzo del 2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, por medio del cual remitió copia autenticada de las constancias obrantes en la **CI**, destacando las siguientes:

39.1. Rol de Servicio y parte de Novedades, comprendido de las 17:00 horas del 22 de enero del 2024 a las 05:00 horas del día 23 de enero del mismo año, en donde es posible observar las actividades de los oficiales **AR1** y **AR2**, en el que se describió lo siguiente:

"04.03 Horas, se atiende reporte de la central de radio la (sic) cual indica allanamiento de morada en la colonia el rubí, en domicilio 2, trasladándonos al lugar en mención se ubica la parte reportante de nombre (T1) de 49 años de edad, misma que manifiesta que una persona de sexo femenino estaba en el patio de su domicilio, manifiesta que solo quiere que retiren a la persona de su domicilio, se retira, así mismo se le hace de su conocimiento a la central de radio **que fémina no está bien de sus facultades mentales** quedando el reporte sin novedad".

40. Oficio SP-INV-D-2402/2024 de 9 de abril del 2024, suscrito por la directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento

de Tijuana, por medio del cual manifestó que, en la dirección a su cargo, no obra investigación o expediente a nombre de **V** por los hechos materia del presente asunto.

41. Oficios sin número de fecha 22 de abril del 2024, suscritos por **AR1 y AR2** por medio de los cuales rindieron informe justificado solicitado por este Organismo Estatal, en el que manifestaron su versión de los hechos.

42. Acta circunstanciada de 13 de mayo del 2024, por medio de la cual personal de este Organismo Estatal, certificó el registro de videograbaciones obtenidas de las cámaras de videovigilancia que fueron remitidas por el Centro de Control, Monitoreo y Mando de la SSPCM.

43. Acta circunstanciada de 13 de mayo del 2024, por medio de la cual se documentó que personal de esta Comisión Estatal compareció a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la FGE a imponerse de la CI.

44. Oficio 258/UIEDS/02/2024 de 24 de mayo del 2024, suscrito por la Encargada del Despacho de la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, por medio de la cual remitió a esta Comisión Estatal documentales obrantes en la Carpeta de Investigación, destacando lo siguiente:

- a) Acta de entrevista de **T1**, rendida ante FGE dentro de la **CI**.
- b) Acta de entrevista de **T2**, rendida ante FGE dentro de la **CI**.
- c) Dictamen en psicología forense de 29 de enero del 2024 practicado a **V**, por personal de la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la FGE, por medio del cual se concluyó que **V, sí presentaba afectación psicológica.**

45. Oficio CEDHBC/TIJ/173/24/VG del 3 de diciembre del 2024, suscrito por el Visitador General Central de este Organismo Estatal, dirigido a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual se dio vista de los hechos, a efecto de que en caso de ser procedente se analice la actuación de los agentes **AR1 y AR2.**

46. Oficio SP/XXV/DAI/146/2024 del 12 de diciembre del 2024, suscrito por el director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual informó que ese órgano de control, radicó el 10 de diciembre del 2024 el expediente de Investigación Administrativa 1.

RECOMENDACIÓN 3/2025

Expediente CEDHBC/TIJ/Q/79/2024/VG

47. Acta circunstanciada de 26 de enero del 2024, suscrita por personal de esta Comisión Estatal, por medio de la cual se documentó el trato que recibió **V**, por parte de **AR3**, Agente de Investigación de la FGE.

48. Oficio 117/UIEDS/02/2024 del 27 de febrero del 2024, suscrito por **SP1** en su calidad de Encargada de Despacho de la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la FGE, por medio del cual rindió informe justificado en el que se advirtió entre otras cosas que; se le exhortó a **AR3** que se condujera de una mejor forma con la víctima al realizar sus actos de investigación.

49. Oficio sin número del 15 de marzo del 2024, suscrito por **AR3** en su calidad de Agente Estatal de Investigación de la FGE, por medio de la cual rindió el informe justificado solicitado por este Organismo Estatal.

50. Oficio CEDHBC/TIJ/1424/24/VG del 11 de diciembre del 2024, suscrito por el Visitador General Central de esta Comisión Estatal dirigido al jefe de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la FGE por medio del cual se dio vista de los hechos, y en caso de ser procedente se analice la actuación de **AR3**.

51. Oficio JRT/0050/2025 del 10 de enero del 2025, suscrito por el jefe Regional Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la FGE, por medio del cual informó que ese órgano de control radicó el 7 de enero del 2025 el expediente de Investigación Administrativa 2.

VI. SITUACIÓN JURÍDICA

a) Carpeta de Investigación

52. El 24 de enero del 2024, con acompañamiento de una visitadora adjunta de esta Comisión Estatal **V**, presentó la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual se radicó en la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, misma que quedó registraba bajo número CI, por el delito de violación, la cual a la fecha de la emisión de las presentes Recomendaciones **se encuentra en etapa de integración.**

b) Investigación Administrativa 1

53. El 10 de diciembre del 2024, la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana de Baja California inició la **IA1**, en contra de **AR1** y **AR2**, la cual, a la fecha de emisión de las presentes Recomendaciones, **se encuentra en etapa de integración.**

c) Investigación Administrativa 2

54. El 7 de enero del 2025, el jefe regional Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la FGE, inició la **IA2**, en contra de **AR3**, la cual, a la fecha de emisión de las presentes Recomendaciones, **se encuentra en etapa de integración.**

VII. OBSERVACIONES.

55. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en los presentes casos, la CEDHBC reconoce la importante labor de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fiscalía General del Estado de Baja California que conllevan una importante responsabilidad, puesto que es potestad del Estado salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad; el orden y la paz social, al ejercer acciones de prevención, investigación y persecución de conductas delictivas, que son fundamentales para consolidar la

seguridad de la sociedad y la convivencia armónica respetando los derechos humanos.

56. Ahora bien, de conformidad con el análisis de las evidencias que integran los expedientes de **Queja CEDHBC/TIJ/Q/34/2024/VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/79/2024/VG** en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico y jurídico de protección a las víctimas, con perspectiva de género, así como los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, integridad y al trato digno y a una vida libre de violencia.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES Y DE VULNERABILIDAD EN LAS QUE SE ENCONTRABA LA VÍCTIMA.

57. El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de población que, por diversos factores o condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, enfrentan una capacidad limitada, situaciones de riesgo o discriminación que les impidan alcanzar mejores niveles de vida⁶.

58. La confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, desde una perspectiva interseccional, es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones en las que esos elementos pueden afectar la experiencia de vida de ciertos grupos; en la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, necesaria para satisfacer los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos⁷.

59. De acuerdo con los deberes constitucionales y convencionales, la visión interseccional es obligatoria para todas las autoridades, sobre todo si partimos de

⁶ CEDHBC, Recomendación 9/2021. Disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2021/10/RECOMENDACION-9-2021.pdf>

⁷ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134

la idea que la potestad del Estado se fracciona en diversas instituciones, organismos y autoridades para cumplir con sus obligaciones y funcionar de manera sistemática y ordenada. Esta visión permite un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente han sido invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a sus derechos en un plano de equidad⁸.

60. Entonces, en los casos donde se advierta que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad se activan los mecanismos de protección especial, es decir, la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

61. En el presente caso, la CEDHBC advierte que la víctima es una mujer indígena de la comunidad mixteca, que debido a la discriminación y la exclusión social que históricamente de manera injusta han sufrido, lo que reiteradamente ocasiona que les sea más difícil que se desarrollen de acuerdo con sus aspiraciones propias. Es por ello, que las coloca en una situación de especial vulnerabilidad. Esta condición implica una necesidad urgente y reforzada de protección por parte del Estado, dado que no solo requería garantizar sus derechos humanos en igualdad de condiciones con cualquier otra persona, sino también demandaba medidas adicionales para salvaguardar su integridad física, emocional y psicosocial.

62. Por ello, el Estado tiene la obligación de desplegar todos los recursos necesarios para prevenir actos que pongan en peligro su bienestar, asegurando que las acciones u omisiones de las autoridades no deriven en una vulneración de derechos fundamentales como la integridad, la seguridad y la dignidad.

63. En ese contexto, el deber del Estado de adoptar medidas específicas se encuentra respaldado por estándares internacionales de derechos humanos,

⁸SCJN, Primera Sala. Perspectiva de Interseccionalidad. Tesis aislada 1a./J.98/2024 (11a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, tomo II, página 1726. Registro digital: 2028891. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891>

que reconocen la necesidad de brindar una protección reforzada a mujeres indígenas debido a los impactos desproporcionados que las violaciones a sus derechos puedan generar en ellas. Esta protección se refleja en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en interpretaciones que subrayan la importancia de una actuación diligente frente a situaciones que comprometen derechos de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

64. Por su parte, la CIDH ha establecido una serie de aspectos guía para el actuar del Estado al abordar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, tales como: considerarlas actoras empoderadas, participantes activas y sujetas de derechos individuales y colectivos; así como, valorar su interseccionalidad y autodeterminación, entre otros factores⁹.

65. En este tenor, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ha afirmado que “[...] las mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que

⁹ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, 2017, párrs. 37, 38, 42 y 44.

“Actoras empoderadas: Se debe entender a las mujeres indígenas como sujetos de derecho y no simplemente como víctimas o blanco de violaciones de derechos humanos. A pesar de que han sufrido violencia y discriminación durante mucho tiempo, han desempeñado y continúan desempeñando un papel decisivo en la historia de la lucha por la autodeterminación de sus pueblos, sus derechos colectivos e individuales, y sus derechos como mujeres.

Interseccionalidad: Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un enfoque interseccional al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión Interamericana ha reafirmado que: “**La interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género” (CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr.60.)

Autodeterminación: La CIDH observa que el respeto del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, a la integridad de sus territorios y recursos naturales, y a una vida libre de racismo es inseparable de la garantía del derecho de las mujeres indígenas a una vida sin ninguna forma de discriminación y violencia. Participantes activas: Las mujeres indígenas deben tener la oportunidad de participar en todos los procesos que influyen en sus derechos. Incorporación de sus perspectivas: En todas las políticas que afectan a las mujeres indígenas, es esencial tener en cuenta su cosmovisión y el concepto particular que tienen de sus derechos y del ‘buen vivir’, así como las formas de violencia y discriminación que sufren.

Indivisibilidad: Este principio particularmente pertinente para las mujeres indígenas implica, por un lado, una estrecha conexión entre la protección de los derechos civiles y políticos de las mujeres indígenas y los derechos económicos, sociales y culturales. Por otro lado, significa que los Estados tienen el deber de prestar especial atención a sectores sociales y a particulares, como las mujeres indígenas, que han sufrido diversas formas de exclusión a lo largo de la historia o que son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de inmediato las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar condiciones y actitudes que generen o perpetúen la discriminación en la práctica.

Dimensión colectiva: Los derechos de las mujeres indígenas deben entenderse en sus dimensiones individual y colectiva, cuya interconexión es innegable e inseparable. En su acción para proteger los derechos de las mujeres indígenas, los Estados deben tener en cuenta las dimensiones individual y colectiva de sus derechos.

están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor comparada incluso con los hombres indígenas con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos"¹⁰.

66. Para esta Comisión Estatal, no pasa inadvertido que, "[...] los rezagos acumulados entre la población indígena la colocan en situación de franca desventaja frente al resto de la población nacional, víctima de discriminación y exclusión social, con bajos índices de desarrollo social y humano".¹¹

67. En el caso del Estado de Guerrero, de acuerdo con los datos del Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2025, emitido por la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México, Tlapa de Comonfort (lugar donde radica **V**), actualmente es una región de la montaña de Guerrero que está reconocida como una de las más pobres del país con 102,753 habitantes con medio grado de rezago social, y carencias en los siguientes aspectos: a) rezago educativo (24,016 personas), b) acceso a los servicios de salud (30,774 personas), c) acceso a la seguridad social (87,762 personas), d) calidad y espacios en la vivienda (23,816 personas), e) servicios básicos en la vivienda (57,844 personas), y f) acceso a la alimentación (36,620) personas. Las mujeres constituyen el 52.3% de su población.

68. Las mujeres indígenas tienen grandes dificultades para acceder a un empleo fijo, a la salud, a la información, a la capacitación y a la educación para ellas y sus hijos; se enfrentan a un medio de violencia en las relaciones intrafamiliares y extra familiares que se agrava en las relaciones entre diferentes generaciones. En este contexto, las mujeres indígenas sufren una forma adicional de discriminación y exclusión¹².

¹⁰ ONU. "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas". Rodolfo Stavenhagen, 2007. A/HRC/4/32, párr. 67

¹¹ ONU. "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas-Adición, Misión a México". Rodolfo Stavenhagen, 23 de diciembre de 2003, E/CN.4/2004/80/add.2. párr. 56

¹² Mujeres Indígenas de la Montaña de Guerrero. Nación Multicultural UNAM.

69. Aunado a lo anterior y con relación a la discriminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que: “[...] la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”¹³.

70. Por lo anterior, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las mujeres indígenas, y de forma puntual sus derechos humanos, es indispensable que el Estado comprenda que su forma de vida es única; por lo que requiere adoptar medidas especiales, razón por la que es necesario se tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación especial de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, así como usos y costumbres. Obligación que resulta aplicable tanto con relación en la implementación del derecho interno, como con la implementación de los instrumentos universales e interamericanos de derechos humanos.

B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL DEBER DE CUIDADO, DEBIDA DILIGENCIA Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD PERSONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

71. La seguridad jurídica es definida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos como: “[...] la prerrogativa que tiene

¹³ CEDAW, “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. 3 de agosto de 2015. Párr. 8

todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio"¹⁴.

72. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

73. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74. Conforme a estas disposiciones los agentes del Estado deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

75. En el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por parte de las autoridades, tanto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

¹⁵ Artículo 14 de la CPEUM. "[...]. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]"

Artículo 16 de la CPEUM. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo [...]"

Municipal de Tijuana, Baja California, como de la Fiscalía General del Estado, al haber omitido observar las disposiciones normativas que, en sus respectivos ámbitos de competencia, les constreñía a salvaguardar la seguridad e integridad de **V**, de manera inmediata y eficaz, al tenor de los razonamientos que se expondrán en los siguientes apartados:

B.1 El deber de la debida diligencia como principio de actuación.

76. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico¹⁶.

77. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos por su parte, se ha pronunciado en diversos documentos en los que ha desarrollado ampliamente los alcances de la debida diligencia, entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos¹⁷.

78. En relación con el deber de debida diligencia, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció: “[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”¹⁸.

¹⁶ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8

¹⁷ Recomendación 142/2022 (Puerto Morelos), párrafo 144

¹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y

79. El deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

80. Es por ello por lo que se afirma que, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado dañino, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia.

81. En el caso que nos ocupa, se vulneró el principio de debida diligencia al omitir las personas servidoras públicas cumplir con su deber. Aunque tenían pleno conocimiento del riesgo grave y la amenaza inminente que enfrentaba **V**, no le brindaron la atención de manera oportuna, inmediata y eficiente, esto hizo que **V** permaneciera en un estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente documento.

B.2. El deber de cuidado

82. En cuanto al deber de cuidado, el criterio sostenido por la SCJN señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier persona servidora pública, que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, **proteger o dar seguridad a personas**, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas¹⁹.

5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN

83. Así pues, de acuerdo con lo declarado por **V**, refirió que cuando logró bajar del taxi, después de haber sido agredida sexualmente, corrió semidesnuda y sin zapatos, brincó una reja, y logró ingresar al domicilio de **T1**, gritando por ayuda, en su declaración refirió que “[...] vi que enfrente de donde estábamos había una reja que era de una altura un poco más alta que yo, me brinqué y caí al piso de lado lastimándome la pierna y brazo, comencé a tocar la puerta de esa casa pero nadie salió, pedí auxilio, gritando por ayuda, caminando al patio trasero de la propiedad, hasta que salió una señora y dos muchachas, la señora me preguntó que hacía ahí, diciéndome que llamaría a la policía”.

84. Agregó que al llegar la unidad 1, **AR1** y **AR2** ingresaron a la propiedad le gritaron a **V**, ordenándole bajara de la barda, siendo amenazada que de no hacerlo le iban a disparar, por lo que accedió a bajarse, **T1**, le ofreció un mallón negro para que se cubriera, procediendo los oficiales a colocarle candados de mano, contándoles lo sucedido, pidiéndoles a los oficiales que la llevaran a su casa, subiéndola a la unidad policial, determinando posteriormente dejarla en un puente a la altura del libramiento sur y el boulevard Cuauhtémoc [Puente Panamericano].

85. Con relación a las declaraciones de **AR1** y **AR2** contenidas en los informes justificados rendidos ante esta Comisión Estatal, ambos coincidieron en negar las imputaciones formuladas por **V**. Manifestando que:

- a) [...] la parte reportante nos dio acceso a su domicilio al patio donde se realiza el primer contacto visual [...], no realizándole en ningún momento comandos de voz de forma agresiva, ni irrespetuosa, tampoco se le hizo amenaza de dispararle con arma de cargo [...];
- b) [...] en ningún momento la tratamos o determinamos que la persona padecía de sus facultades; [...] en ningún momento nos comentó que fue víctima de algún delito de índole sexual, por el cual no se solicitó [...] apoyo de paramédicos de la Cruz Roja [...];

c) [...] ella manifestó que la dejáramos solamente en boulevard Cuauhtémoc y de ahí ella se trasladaría por sus propios medios a su domicilio.

86. Sin embargo, conforme a las evidencias recabadas, este Organismo Autónomo acreditó que **V**, estuvo bajo la custodia del Estado, en virtud de la intervención realizada por **AR1** y **AR2** a bordo de la Unidad 1, quienes, se encontraban activos en un horario comprendido de las 17:00 horas del día 22 de enero del 2024 a las 05:00 horas del día 23 de enero del 2024, de acuerdo con el Rol de Servicio y Parte de Novedades respectivo.

87. Asimismo, se logró establecer que efectivamente los elementos **AR1 y AR2**, durante el recorrido de vigilancia que realizaban en la colonia Valle del Rubí, atendieron el reporte generado por parte de **T1**, quien señaló a **V**, como la persona que momentos antes ingresó a su domicilio, diciendo que la intentaron violar, según el incidente que fue remitido a esta Comisión Estatal por personal del Centro de Comunicación, Cómputo Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana (C5), con el cual se acreditó que el reporte se realizó a las 4:05 horas del 23 de enero del 2024, por lo que se confirma que desde este momento los oficiales tuvieron conocimiento de los hechos así como el motivo por el cual se requería su intervención.

88. Además, de acuerdo a la testimonial rendida por **T1**, ante la FGE, afirmó que [...], llegó una unidad de la Policía Municipal a los cuales les di acceso al domicilio y encontraron una persona de sexo femenino, [...], se encontraba trepada en la barda perimetral atrás de mi patio trasero, la cual al bajarla el policía [...], esta decía que había ido a las pulgas [...], y que un hombre trató de violarla [...], no le tomé importancia ya que había llovido mucho y casi todo la ciudad se había inundado como para que viniera de las pulgas [...], me percaté que solo traía una sudadera oscura y no traía nada de la cintura para abajo decía “ayúdeme doña”.

89. Se robustece lo anterior, con lo declarado por **T2** ante la **FGE**, quien respecto a los hechos manifestó que, siendo el 23 de enero del 2024, aproximadamente las 4:00 horas, escuchó la voz de una mujer que gritaba “doña sáquenme de aquí

[...], empieza a pegarle a la puerta [...], me asusté mucho y corrí al cuarto de **T1** [...], llamó al 911 [...], llegó una patrulla de la Policía, **T1** les dio ingreso y sacaron a la mujer [...], que se encontraba arriba de la barda [...], no tenía nada de la cintura para abajo [...].

90. De lo antes expuesto, se advierte que en el caso que nos ocupa, la autoridad tuvo conocimiento de presuntos hechos de violencia en agravio de **V**, lo cual ameritaba que, en cumplimiento a los derechos de la víctima de un delito, se tomaran todas las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y reducir y/o eliminar la posibilidad de que pudiera estar en riesgo de recibir una nueva agresión, tomando en cuenta el hecho de que, el presunto agresor se encontraba cerca del lugar, siendo este el motivo que la orilló a ingresar al domicilio de **T1**, contrario a ello, **AR1** y **AR2**, desestimaron su versión de los hechos y, asumieron que **V**, era una persona con problemas de salud mental, situación que quedó acreditada en el Parte de Novedades comprendido de las 17:00 horas del día 22 de enero de 2024 a las 05:00 horas del día 23 de enero del 2024 en el que se describe las actividades de **AR1** y **AR2**, estableciéndose que:

“04.03 Horas, se atiende reporte de la central de radio la cual indica allanamiento de morada en la colonia el rubí, en domicilio 2, trasladándonos al lugar en mención se ubica la parte reportante de nombre (**T1**) de 49 años de edad, misma que manifiesta que una persona de sexo femenino estaba en el patio de su domicilio, manifiesta que solo quiere que retiren a la persona de su domicilio, se retira, así mismo se le hace de su conocimiento a la central de radio **que fémina no está bien de sus facultades mentales** quedando el reporte sin novedad”.

- **OMISIONES DE LAS AUTORIDADES**

91. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, establece los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida sin orden judicial en caso de flagrancia, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada

por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

92. De las evidencias obrantes en los expedientes, se desprende que **V** fue detenida en flagrancia, al ser señalada momentos después de presuntamente cometer el delito de allanamiento de morada del domicilio de **T1**.

93. En este supuesto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización²⁰.

94. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad²¹.

95. Ante ello, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad²² establece los deberes de todo integrante de las instituciones de seguridad pública, al igual que, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, se enumeran las obligaciones a que están sujetos los cuerpos de seguridad²³.

96. De la misma forma, el artículo 28 del Reglamento Interno de la SSPCM de Tijuana establece que será motivo de destitución y consignación el hecho de que un agente no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, en el presente caso, es el juez municipal la autoridad competente para determinar la situación jurídica de las personas que son presuntamente responsables de faltas administrativas o infracciones.

²⁰ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

²¹ Convención Americana de Derechos Humanos. artículo 7.5

²² Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, artículo 40, fracciones: V. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de las personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública

²³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, artículo 137: fracción XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; y XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

97. Así, todo agente de policía municipal debe actuar bajo el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la SSPCM de Tijuana, Baja California²⁴.

98. Es preciso mencionar que las instituciones de seguridad pública, se encuentran facultadas constitucionalmente para prevenir los delitos, investigar y sancionar las infracciones administrativas. Además, deben implementar conjuntamente el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género²⁵, instrumento, el cual sirve de guía para que los primeros respondientes, en este caso, **AR1** y **AR2** actúen de manera especializada, garantizando la detención, atención, protección y prevención de la violencia contra las mujeres. La seguridad pública en estos casos debe brindarse de forma diferenciada según las necesidades de las mujeres. Situación que en el presente caso no se cumplió.

99. No obstante, pese a su obligación, incumplieron en leyes, reglamentos, asimismo, omitieron dar cumplimiento a los protocolos que regulan su actuación, lo que se señala a continuación.

- omitieron dar aviso a la central de radio de la detención de **V**;
- omitieron brindar protección pese a tener conocimiento que había sido víctima de un hecho delictivo;
- omitieron dar aviso a su superior inmediato;
- omitieron realizar registro de su detención;
- omitiendo presentar a la persona detenida ante el Juez municipal;
- omitieron brindarle atención médica inmediata;
- omitieron la búsqueda del presunto agresor;
- omitieron investigar el lugar y realizar el aseguramiento de pruebas o la existencia de indicios que aportara a la investigación más aun

²⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, artículo 137: fracción XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; y XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

²⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/50092/Protocolo_actuacion_Policial_SSP.pdf, publicado en 2018 por la Secretaría de Gobernación de México.

conociendo la importancia que revisten los mismos, al tratarse de delitos sexuales.

100. En consecuencia, **AR1** y **AR2** no cumplieron con su deber de atender e investigar los actos de violencia de manera adecuada. Es decir, no actuaron de forma oportuna, competente y exhaustiva, en relación a los hechos que refirió **V**, al haber sido víctima de agresión sexual minutos antes de ingresar al domicilio de **T1**, pues omitieron tomar acciones para localizar o buscar de inmediato al presunto agresor, lo que es fundamental para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia. En lugar de ello, desestimaron en todo momento la versión de **V**, lo que representa una omisión grave en su labor de protección y atención a la víctima, ya que, de haber actuado de manera adecuada, probablemente se hubieran creado las condiciones para la detención del agresor.

101. También se pudo apreciar la falta de diligencia en la cadena de custodia²⁶ pues **AR1** y **AR2** omitieron recabar indicios del delito cometido en agravio de **V**, lo que denota un incumplimiento en su actuar, así como en la investigación de hechos de violencia, lo que se contrapone además con lo previsto en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, que hace alusión al control y registro de los indicios o evidencias desde su descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

102. Respecto a la importancia de los primeros indicios, **T2**, en su declaración rendida refirió ante la Fiscalía [...] al día siguiente salí con mi hermana en su carro recuerdo haber visto tirado en la calle un tenis de color rojo, pero no le tome importancia hasta que **T1** nos comentó que estaba en el patio trasero un tenis rojo y un pantalón tipo malla color negro tirado en el patio del vecino. [...]". Con lo anterior, se acredita que el desempeño de **AR1** y **AR2** fue omiso y negligente.

103. De acuerdo con el criterio sostenido por la SCJN que especifica que "[...] la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba

²⁶ Cadena de custodia. Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Guía Nacional de Cadena de Custodia. https://www.criminalistasforenses.org.mx/docs/cadena-de-custodia_guia-nacional.pdf

la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima [...]”²⁷.

104. En el presente caso, se vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica debido al incumplimiento del deber de cuidado y de la debida diligencia por parte del personal adscrito a la SSPCM. A pesar del estado de vulnerabilidad y riesgo en que se encontraba **V**, así como de la crisis derivada de haber sido víctima de hechos delictivos momentos antes, no recibió atención de manera oportuna, inmediata y eficiente.

105. Las personas servidoras públicas identificadas como **AR1** y **AR2**, tenían la obligación de prevenir razonablemente mayores afectaciones a la integridad personal de **V** y de brindarle la protección requerida. Sin embargo, su omisión en el cumplimiento de dicho deber configura un actuar negligente y, en consecuencia, una vulneración a los principios que rigen su actuación como servidores públicos, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracciones I, IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

C. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO

106. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

107. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía²⁸. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada. NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA

²⁸ CrIDH. "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188

autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas.

108. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral.

109. Por su parte, el derecho al trato digno es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

110. En el mismo sentido, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

111. Al respecto, la SCJN considera que la dignidad debe ser respetada por tratarse de un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica²⁹.

²⁹ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

112. Bajo ese contexto legal se colige en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, el cual actúa como garante.

113. De la misma forma, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía³⁰. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de **protección** a la integridad de las personas.

114. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

115. De la intervención de los oficiales de la policía **AR1** y **AR2** se advierte que el 23 de enero del 2024 alrededor de las 04:06 horas, descendieron de la unidad 1 e intervinieron a **V**, emitiendo comandos verbales, al respecto **V** refirió en su declaración rendida ante la FGE que, “[...], yo estaba en la barda desnuda de la parte de abajo porque el taxista me dijo que me quitara mis tenis que eran de color rojo y mis mallones de color negro y calzones de color cremita, al llegar la patrulla “[...], me empezaron a gritar que si estaba loca, que si no me bajaba me iban a disparar, yo les dije que no me hicieran daño [...], me pusieron las esposas en las muñecas atrás de mí y yo les dije lo que me había pasado con el taxista que me acababan de violar y ellos me dijeron que me llevarían a mi casa [...], esto no ocurrió me dejaron en el puente Panamericano[...].

116. De la misma forma, de acuerdo con el artículo 109 fracciones VI y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 8 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, **V**, tenía

³⁰ 7 CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

derecho a ser tratada con respeto y dignidad y recibir un trato sin discriminación, evitando que se atentara contra su dignidad humana y anulara o menoscabara sus derechos y libertades, protegiendo sus derechos sin distinción alguna, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que, **AR3**, personal de la FGE incumplió adoptar medidas para asegurar el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos, así como su obligación de proteger y garantizar su derecho al trato digno, contraviniendo lo establecido en lo dispuesto en el artículo 18 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California³¹, en razón a los argumentos expuestos en el siguiente capítulo de las presentes Recomendaciones.

117. Las víctimas de cualquier delito deben ser tratadas por las personas servidoras públicas con la debida atención y respeto, y éstas deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad, más aún al tener conocimiento de que **V**, había sido víctima de agresión sexual.

118. Al respecto, la Corte IDH en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció lo siguiente: “(...) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (...)”.

119. En el párrafo 100 de la referida sentencia, la Corte IDH enunció que “(...) la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor

³¹ Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Ley General del Estado de Baja California. Obligaciones de los servidores públicos. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población.

o los agresores. (...) por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

120. Por lo tanto, las autoridades involucradas, en el ámbito de sus competencias, tenían expresamente la obligación de implementar medidas de prevención y protección para salvaguardar la integridad de **V** y garantizar un trato digno. Esta responsabilidad se deriva de su calidad de garantes y de su deber de actuar de manera inmediata y eficiente, especialmente considerando la situación de especial vulnerabilidad en la que **V** se encontraba tras el suceso vivido. Sin embargo, en contravención a este deber, **AR1** y **AR2** asumieron que **V** padecía problemas de salud mental, lo que los llevó a liberarla bajo un puente, en el Libramiento Sur y el boulevard Cuauhtémoc, sin presentarla ante la autoridad competente para que recibiera la atención requerida. Esta decisión perpetuó las condiciones de riesgo para **V**, dejándola en un estado de indefensión y extrema vulnerabilidad, pues en entrevista rendida ante la CEDHBC, afirmó que; [...], me bajaron de la patrulla me fui caminando hasta mi domicilio, caminé aproximadamente 40 o 50 minutos, mientras estaba lloviendo y me encontraba descalza, llegando a mi casa aproximadamente a las 6:00 de la mañana [...].

121. Tocante al impacto que tienen las experiencias de violencia, de acuerdo al Dictamen en Psicología Forense realizado por el Perito en Psicología de la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la FGE, se determinó que la integridad de **V**, se vio claramente afectada tanto de forma física como emocional por el episodio de violencia vivido, como por la violencia institucional recibida por parte de las autoridades a quienes se atribuyen las presente Recomendaciones.

122. En el mismo sentido, el referido especialista refirió que; **V**, **experimentó violencia institucional** por parte de las autoridades primer respondientes, ya que **V**, requería de asistencia médica y psicológica inmediata, pero en lugar de ser trasladada a una unidad de atención médica, fue dejada sola en la calle en horas de la madrugada, en lugar oscuro, descalza, mientras llovía, acciones que la colocaron en mayor riesgo.

123. Precisó además que, lo ocurrido causó una serie de alteraciones conductuales como consecuencia del malestar emocional generado por los hechos, como alteraciones del sueño fluctuando entre insomnio a hipersomnia³², disminución de apetito y llanto frecuente. Además de presentar diversos indicadores de daño psíquico e impacto psicosociales en las áreas cognitivas, afectivas, conductuales somática e interpersonales.

124. En el presente caso, se advierte que **AR1** y **AR2** fueron omisos en el ejercicio de sus funciones al no proteger la integridad de **V**, incumpliendo así el principio de debida diligencia y la protección especial a personas en situación de vulnerabilidad. Esto implica una responsabilidad directa, ya que, como servidores públicos, estaban obligados a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, debieron adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de **V** y evitar cualquier vulneración derivada de su acción, omisión o aquiescencia, lo cual, en este caso, no sucedió.

125. Por ello, este Organismo Estatal considera de suma importancia que las personas servidoras públicas, ajusten sus acciones al mandato constitucional y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos de cualquier persona, pues las acciones u omisiones de una persona servidora pública que deriven en una responsabilidad administrativa de ninguna forma son admisibles, por el contrario, es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo todos los derechos de las personas que son detenidas.

D. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

³² Biblioteca Nacional de Medicina Medline Pus. Es la facilidad excesiva para conciliar el sueño.

126. El artículo 1º de la CPEUM establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de todo servidor público ante los derechos humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria¹, esto implica las obligaciones generales en materia de derechos humanos, como promover, respetar, proteger y garantizar, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

127. Así como, la obligación de **no discriminar** que es una de las salvaguardas principales en el ámbito de los derechos humanos, pues la discriminación implica el desconocimiento de la dignidad de las personas y la negación de la universalidad de los derechos básicos. De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación protegen la dignidad de las personas, como piedras angulares del libre y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos,

128. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1º como “violencia contra la mujer” todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada³³.

129. Establece en sus artículos 3 y 4 el derecho en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, así como la obligación de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

130. De esta manera, la Asamblea General de ONU instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”³⁴.

³³ ONU, disponible en <http://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> consulta agosto de 2023

³⁴ ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

131. En el sistema internacional, la expresión “discriminación contra la mujer” de la CEDAW, define la discriminación contra la mujer como “... Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

132. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional.

133. Por su parte, la Convención de Belém Do Pará en su artículo 7 inciso b, establece como deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres **con la debida diligencia**. Complementariamente contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios y agentes se comporten de conformidad con esta obligación.

134. En el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece como un compromiso del Estado el instituir la protección jurídica de los derechos de la mujer³⁵.

135. De la misma forma, en México, la LGAMVLV señala que la interpretación de esa ley se orientará entre otros principios, en la garantía de **no revictimización**³⁶ y **la interculturalidad**³⁷. De esta manera, las personas servidoras públicas deben de

³⁵ Artículo 2, Inciso C de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

³⁶ Revictimización. Aquella acción que produce una carga o sufrimiento adicional añadido por parte de instituciones públicas o privadas que son encargadas de brindar la atención a la víctima de un delito o violación a sus derechos humanos.

https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/la-revictimizacion-es/

³⁷ Interculturalidad es la mezcla de culturas en un plano de igualdad en el que ninguna de las culturas es considerada mejor que las demás y todas ellas se enriquecen gracias a su contacto con el resto. <https://concepto.de/interculturalidad/> artículo 4 de la LGAMVLV

adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las víctimas la aplicación de ambos principios.

136. El mismo ordenamiento señala que las autoridades deben evitar, investigar, castigar y reparar los daños que se cometan contra las mujeres. También establece que las mujeres tienen derecho a: **Ser tratadas con respeto**, recibir protección inmediata y efectiva, acceder a procedimientos judiciales accesibles recibir información sobre sus derechos, proteger su identidad y la de su familia.

137. Establece además que la **violencia institucional** es una modalidad de la violencia de género contra las mujeres, se define en el artículo 18, como “[...] los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a **prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia**”, indicando además en el artículo 19, que “[...], los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia [...]”. Lo anterior en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

ANÁLISIS DEL ACTUAR DE LA SERVIDORA PÚBLICA AR3

138. Por otra parte, en lo que refiere a la actuación de **AR3** y que se relaciona con el segundo expediente abierto en esta defensoría se desprende que el 25 de enero de 2024, **AR3** acudió al domicilio de **V**, y solicitó de su presencia en la FGE ya que requería información adicional, ante ello, solicitó el acompañamiento de un amigo, debido a que, si bien entiende y habla el idioma español, presenta ciertas limitaciones. Al llegar a la FGE, fue atendida por **AR3**, quien, con motivo de la denuncia presentada, le realizó comentarios despectivos, tales como: “¿Cómo no vas a saber dónde te llevó el taxista?” y “Siete años aquí y ya deberías conocer la ciudad, yo no creo que haya policías que te dejen ahí tirada”. Asimismo, la

responsabilizó de lo ocurrido al manifestarle: "Ya fui a tu trabajo y me dijeron que cada fin de semana te vas a las pulgas y te emborrachas". Además, la amenazó diciéndole: "Si mientes, te puedo meter a la cárcel".

139. Ante ello, el 26 de enero de 2024, una visitadora adjunta de este Organismo Estatal con fe pública, acudió a la FGE acompañando a **V**. Mientras esperaban ser atendidas, **AR3**, al ver a **V**, se dirigió a ella y reiteró nuevamente su conducta agresiva, formulando comentarios despectivos sobre su persona. Sin importar la gente que se encontraba presente en el lugar, expresó en voz alta: "¿Saben que esta mujer hace lo mismo cada semana? Se va de fiesta con hombres, toma cerveza y luego dice que no recuerda a dónde se la llevaron".

140. Posteriormente, al escuchar lo anterior, **SP1**, en su calidad de Encargada de Despacho de la Coordinación de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la FGE, le llamó la atención a **AR3** instándole a conducirse con respeto y recordándole su obligación de investigar. A pesar de ello, **AR3** continuó haciendo comentarios inapropiados, revictimizando a **V** al acusarla de mentir sobre los hechos. Incluso en presencia del personal de la Comisión Estatal, insistió en que **V** salía de fiesta con hombres y que sus heridas eran producto de caídas por consumo de alcohol.

141. Derivado de los hechos ocurridos y considerando que personal de esta institución fue testigo del trato recibido por parte de **AR3**, en ejercicio de su fe pública y facultades expresas, se dio origen al expediente **CEDHBC/TIJ/Q/79/2024/VG** que motiva el presente pronunciamiento.

142. Con relación a las declaraciones de **AR3** en su informe justificado rendido a esta Comisión Estatal, entre otras cosas refirió que "[...], las interrogantes que se hacen en una investigación siempre son con el único objetivo de obtener más información y llegar al esclarecimiento total de los hechos denunciados [...], tengo el suficiente conocimiento, preparación, tacto y empatía para atender a otra mujer, sobre todo cuando se tratan de víctimas por razón de género [...]".

143. Por su parte **SP1** al rendir su informe respecto de los hechos mencionó “[...], minutos después le comenté a **AR3** de la inconformidad del trato que decía la ciudadana le había dado y la exhorté para que se condujera de una mejor manera con la víctima al momento de realizar los actos de investigación [...], días después atendí de manera directa a la víctima [...], la víctima me indicó que ya no quería ser molestada ni dar seguimiento a la carpeta [...], le indiqué que cambiaría de agente ministerial, [...], para continuar con su investigación y que la supervisaría de manera directa su investigación y atención que se le brindara, pero aun así esta insistió en no dar seguimiento[...]”. Sin embargo, es de advertirse que **SP1** fue omisa en notificar al Órgano Interno de Control sobre la conducta irregular de **AR3**.

144. La obligación de la FGE, a través de sus servidores públicos, es de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, tal como se desprende de la LGAMVLV en sus artículos 18³⁸, 19³⁹ y 20⁴⁰, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

145. Por ende, **AR3**, tenía la obligación y el deber de proteger los derechos de la víctima, brindarle un trato respetuoso, abstenerse en todo momento de emitir juicios prejuiciosos sobre su dicho y reforzar su protección, especialmente al tratarse de una persona de origen indígena. Como se ha mencionado, **V** es mixteca, originaria de la zona de la montaña en Guerrero, y su lengua natal es el mixteco, lo que la coloca en una situación de alta vulnerabilidad. Por esta razón, **su protección debía ser reforzada** y requería de una atención específica por parte del Estado para garantizar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos.

³⁸ Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

³⁹ Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

⁴⁰ Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige

146. El Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual⁴¹ establece que las niñas y **mujeres indígenas** enfrentan mayores obstáculos para visibilizar la violencia que sufren. Entre las principales dificultades se encuentran el desconocimiento del español, la falta de información sobre sus derechos, el difícil acceso a recursos debido a la lejanía de sus comunidades, el control social basado en usos y costumbres patriarcales, el temor a represalias dentro de la comunidad y las limitaciones para acceder a medidas de protección.

147. Dispone además, que en las investigaciones no debe perderse de vista que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, que las mujeres no son de perfil homogéneo (igual que los hombres), y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia se cruzan no sólo la circunstancia de ser mujer, sino otras variables que pueden o pudieron aumentar el grado de vulnerabilidad, como puede ser su cultura o estatus social, entre otros, lo cual implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos.

148. Como integrante de una institución responsable de la procuración de justicia, **AR3** tenía el deber y la obligación de llevar a cabo la investigación con la sensibilidad requerida, atendiendo las necesidades y condiciones de la víctima, y reconociendo los factores que la colocaban en una situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, debía evitar en todo momento cualquier práctica que limitara sus derechos, garantizando el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

149. Además, **AR3** estaba obligada a realizar una investigación diligente de los hechos, salvaguardar la integridad de la víctima y adoptar medidas de ayuda, asistencia y atención de manera oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva. Todo ello con el propósito de esclarecer la verdad de lo sucedido y contribuir a combatir la impunidad. Estas vulneraciones de derechos perpetúan la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres.

⁴¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf

150. Todo lo anterior se tradujo en una serie de obstáculos que impidieron a **V** acceder de manera oportuna y sin discriminación a la justicia. El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las instituciones del Estado competentes y promover la protección de sus derechos mediante procesos que le permitan obtener una resolución efectiva sobre sus pretensiones. Por lo que todo lo ocurrido se tradujo en obstáculos que limitaron su posibilidad de acceder tanto a su derecho a la justicia, como a una reparación integral por los hechos ocurridos. Al respecto, este Organismo Estatal tuvo conocimiento de que, en febrero de 2024, **V** decidió no continuar con la investigación y regresar a su lugar de origen. Actualmente, reside junto a su familia en una localidad del estado de Guerrero.

151. Por todo lo expuesto en el presente caso, se ha evidenciado que las autoridades involucradas de la SSPCM y la FGE incumplieron con su deber de respetar los derechos humanos, los cuales están protegidos tanto por el derecho nacional como por instrumentos internacionales. Estos establecen estándares específicos para la atención de denuncias de violencia contra las mujeres, exigiendo que las autoridades actúen conforme a dichos lineamientos. Sin embargo, la omisión de este deber no solo vulneró los derechos de la víctima, sino que también constituyó un incumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Estos principios deben regir la actuación de las personas servidoras públicas, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California⁴².

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

152. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras

⁴² Artículo 7.

públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

153. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

154. La Ley General de Víctimas⁴³ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California⁴⁴ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las han afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

155. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

156. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos,

⁴³ Artículo 7 fracción II y 26

⁴⁴ Artículo 25 al 27

ello derivado del agravio cometido en su perjuicio por el personal adscrito a la SSPCM, así como de la FGE de Tijuana, Baja California.

157. Esta CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V.** En consecuencia, se permite formular respetuosamente al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y a la Fiscal General del Estado de Baja California las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

A USTEDES SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

a. Medidas de rehabilitación⁴⁵

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, a partir de la aceptación de la presente y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, se deberán realizar las diligencias correspondientes de forma independiente para localizar a **V.**, para que previo consentimiento, le sea otorgada la atención psicológica, psiquiátrica o de tanatología que requiera, debido a las violaciones a derechos humanos que dieron origen a las presentes Recomendaciones. Esta atención deberá ser brindada por personal especializado, de forma continua y gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de la víctima hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúe con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de la víctima, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá [...]. - La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

b. Medidas de satisfacción⁴⁶

SEGUNDA. En un plazo no mayor a diez días, a partir de la aceptación de la presente deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, a partir de la aceptación de la presente se instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las autoridades señaladas como responsables **AR1, AR2 y AR3**, por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de las presentes Recomendaciones y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, a partir de la aceptación de las presentes, remitan un ejemplar de estas Recomendaciones a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, así como a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se tome en consideración su contenido al momento de emitir la determinación correspondiente dentro de las investigaciones administrativas **IA 1** así como la **IA 2** que se integran ante dichos órganos de control y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, a partir de la aceptación de las presentes, designen cada quien a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de las presentes Recomendaciones, y en caso de ser sustituido, notifiquen oportunamente mediante oficio dicha determinación.

⁴⁶ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

SEXTA. En un plazo no mayor a un mes, a partir de la aceptación de la presente deberá llevarse a cabo una campaña interna de difusión a través de una circular, tabloides y publicaciones en los portales oficiales de ambas instituciones, en la que se especifiquen las obligaciones de las personas servidoras públicas de actuar bajo la perspectiva de género. Esta información deberá estar visible en las oficinas gubernamentales de la Fiscalía General del Estado, así como en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal. Realizado lo anterior, envíe a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 2/2025

A USTED, SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, en un término no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a la institución a su cargo, para que al momento de tener conocimiento de hechos que podrían constituir un delito relacionado con violencia de género, en cumplimiento al marco normativo nacional e internacional de derechos humanos, se garantice la protección integral de las mujeres en todas sus identidades y con perspectiva de género. Enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite su cumplimiento.

c. Medidas de no repetición⁴⁷

SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aceptación de la presente realice los trámites correspondientes para que se imparta a los miembros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja

⁴⁷ Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

California, de nivel superior y personal subalterno un curso integral, teórico y práctico, en materia de derechos humanos y derecho de las mujeres con enfoque de género, interseccional, intercultural e inclusivo que incluya el Protocolo Nacional de Actuaciones Primer Respondiente. En dicho curso deberán participar obligadamente, **AR1** y **AR2**.

El curso deberá ser impartido por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado además de servir como referente para prevenir acciones y omisiones como las manifestadas en el presente caso, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 3/2025

A USTED, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, a partir de la aceptación de la presente emita una circular dirigida a todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, instruyendo que, en los casos de delitos relacionados con violencia de género, las mujeres víctimas sean atendidas desde el primer contacto por personal especializado en investigación con perspectiva de género, interculturalidad, interseccional e inclusión a fin de prevenir prácticas que puedan revictimizarlas, discriminarlas o minimizar sus declaraciones. Realizado lo anterior, envíe a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aceptación de la presente, realice los trámites correspondientes para que se imparta a personal de la Fiscalía, de nivel superior y personal subalterno encargados de la investigación de las denuncias un curso integral, teórico y práctico, en materia de derechos humanos y derecho de las mujeres con enfoque de género, interseccional, intercultural e inclusivo que abarque además el Protocolo de Investigación Ministerial y Pericial con Perspectiva de Género. En dicho curso deberá participar obligadamente, **AR3**.

El curso deberá ser impartido por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado además de servir como referente para prevenir acciones y omisiones como las manifestadas en el presente caso, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses a partir de la aceptación de la presente y en atención a la alta incidencia de violencia contra las mujeres registrada en el Estado de Baja California, deberá realizar las acciones presupuestales necesarias para fortalecer las áreas responsables de la atención a víctimas de violencia de género. Dicho fortalecimiento deberá traducirse en la mejora de la capacidad operativa de dichas áreas y profesionalización del personal, así como la implementación de mecanismos eficaces para la atención integral, oportuna y con enfoque diferenciado hacia las víctimas. Enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aceptación de la presente deberá celebrarse un convenio de colaboración con instituciones especializadas en traducción, y/o asociaciones de pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que, en los casos en que una mujer indígena presente una denuncia por violencia de género, se garantice su atención en todo momento por parte de traductores o intérpretes que hablen su lengua originaria y comprendan su contexto cultural. Lo anterior, con el propósito de asegurar una atención efectiva, respetuosa de sus derechos humanos y libre de cualquier forma de discriminación, en cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y respeto a la diversidad cultural. Enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite su cumplimiento.

158. Las presentes Recomendaciones tienen el carácter de públicas, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, y se emiten con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en

términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, se apliquen en su caso, las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de estas Recomendaciones, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación, **cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo.** En ese sentido, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos contados a partir de la aceptación de las presentes.

160. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o por las personas servidoras públicas, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctima

C.c.p. Alfredo Álvarez Cárdenas. Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California

C.c.p. Ismael Burgueño Ruiz. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

C.c.p. Alejandro Rivero Huerta, Consejero Jurídico Municipal del H. XXV Ayuntamiento De Tijuana